
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Higinio Prensa.

Abogados: Licdos. Federico Tejeda Pérez y Gustavo A. Martínez Vásquez.

Recurrida: Fundiciones Alamo, S. R. L.

Abogada: Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Higinio Prensa, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00036 de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Federico Tejeda Pérez y Gustavo A. Martínez Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0071709-8 y 001-0199807-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 21, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente Higinio Prensa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1701443-1, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 22, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1630884-2, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida por la compañía Fundiciones Alamo, SRL., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 35, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ysidro Alamo Cueto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280602-1, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco núm. 9, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. .

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el

alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Higinio Prensa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Fundiciones Alamo, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 272/2016, de fecha 7 de octubre de 2016, mediante la cual rechazó en la demanda por no haberse demostrado la existencia de una relación de servicio personal entre las partes. de un contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Higinio Prensa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSen-00036 de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Higinio Prensa, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de octubre del 2016, número 272/201, para DECLARAR la existencia de un Contrato de Trabajo entre Fundación Álamo, SRL. y el señor Higinio Prensa y ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de los Derechos Adquiridos, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo; **SEGUNDO:** CONDENA a Fundación Álamo, SRL. a pagar al señor Higinio Prensa los montos y por los conceptos siguientes: RD\$9,723.60 por 18 días de Vacaciones, RD\$3,218.25 por la proporción de 3 meses del Salario de Navidad del año 2016 y RD\$32,412.00 por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa (EN TOTAL SON: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS -RD\$45,353.85--) derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 19 años, un Salario Mensual RD\$12,873.00; **TERCERO:** DISPONE la Indexación de estos valores; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la, Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de Motivos. **Segundo medio:** Falta de Base Legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos y del medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado en que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de los 20 salarios establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley

núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que es la propia normativa especializada laboral la que establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la referida ley los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de mayo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 24 de mayo de 2018, mediante acto núm. 495/18, instrumentado por Juan Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo copia se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Con base en las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida ni examinar el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, se lo impide.

14. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Higinio Prensa, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00036 de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública

en la fecha en ella indicada.